



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”*

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL**

**Nro. 1333 -2019-ANA-AAA.CO**

Arequipa, **30 OCT. 2019**

**VISTOS:**

El **Recurso de Reconsideración** presentado **Lides Alfonso Condori Castro** en contra de la **Resolución Directoral N° 1692-2018-ANA/AAA.CO**, tramitado en el expediente de CUT N° 221005-2018, sobre Regularización de Licencia de Uso de Agua, y;

**CONSIDERANDO**

**Marco Normativo**

Que, conforme lo establece el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados autoridades administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el artículo 22° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, el artículo 217.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra la **Facultad de contradicción**, y establece que “... Conforme a lo señalado en el Artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente ...”, que en estricto son : a) **Recurso de Reconsideración** y b) **Recurso de apelación**, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 207.1 y 207.2 de la norma en mención.

Que, el artículo 219° T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que “... **El recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba...**”; “... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...”.



**Que**, el numeral 2° del artículo 218. dispone que el término para la interposición del recurso administrativo de reconsideración es de quince (15) días **perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

### Antecedentes

**Que**, mediante **Resolución Directoral N° 1692-2018-ANA/AAA.CO**, notificada el 2018.11.30, se resolvió declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de regularización de licencia de Uso de Agua solicitado por el recurrente, por cuanto no habría acreditado la titularidad y/o posesión legítima y el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico. Ante lo cual el 13 de diciembre del 2018 el administrado formuló **Recurso de Reconsideración** de fojas 156.

### Verificación de los supuestos de admisión del recurso de reconsideración

**Que**, el artículo 219° T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que “... **El recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba...**”; “... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...”.

**Que**, de conformidad con lo indicado en el numeral 2° de los artículos 173° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 04-2019-JUS, corresponde al administrado aportar las pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

**Que**, el Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que “... **La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material...**”<sup>1</sup>. Por su parte el tratadista **Juan Carlos Morón Urbina** señala que “... **el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis...**”<sup>2</sup>.

**Que**, el recurso de reconsideración ha sido presentado dentro del plazo ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada, contiene pretensión impugnatoria, cumplió con expresar agravio y adjuntó como **nueva prueba**: i) Copia de la Constancia de Posesión N° 241-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA. de fojas 159. ii) Copia del formato Liquidación de Impuesto Predial 2012 de fojas 160 y iii) Copia de la Declaración Jurada de Productores emitida el 2015.09.29 de fojas 161.

<sup>1</sup> Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

<sup>2</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor: **Juan Carlos Morón Urbina**, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”*

### Sobre los argumentos del recurrente

**Que**, con relación a la titularidad y/o posesión del predio, el recurrente precisa que al momento de evaluar la solicitud inicial no se ha tenido en consideración lo indicado en el D.S. N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2005-ANA. En tal sentido, a efecto de acreditar el cumplimiento de este requisito, se adjuntó la Constancia de Posesión N° 241-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA.

**Que**, con relación al uso público pacífico y continuo del recurso hídrico, debe tenerse presente que la Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA expresa información que ha sido corroborado in situ por el funcionario público a través de una inspección ocular y no se han insertado únicamente por la declaración manifestada por los solicitantes.

**Que**, agrega el recurrente, se atenta al Principio de Legalidad cuando en primer lugar la Autoridad Administrativa del Agua I Caplina Ocoña desconoce el valor probatorio de las Declaraciones Juradas de Productor Agrario emitidas por SENASA y en segundo lugar desconoce o contradice sus propios análisis contenidos en sus actos resolutivos, circunstancia que de darse vulneraría flagrantemente el Principio de Equidad y el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima



### Evaluación de los argumentos y nueva prueba

presentada



**Que**, en el presente caso, el administrado indicó en el Formato Anexo N° 02 – Declaración Jurada que acompaña su escrito de fojas 37, que realizaba la actividad agrícola en el predio “Ampliación 5 y 6” del Sector Asentamiento 5 y 6 La Yarada, distrito de La Yarada Los Palos – Tacna.

**Que**, al respecto debemos indicar que en los procedimientos iniciados a petición del interesado, es deber de la administración resolver de manera congruente con las peticiones formuladas por éste, tal como lo indica el inciso segundo del artículo 198 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General; en tal sentido, para el presente caso, el administrado debe acreditar el uso público, pacífico y continuo del recurso al 2014.12.31 en el predio denominado “Ampliación 5 y 6”, del cual alega ser poseedor legítimo.

**Que**, efectuada la evaluación de las pruebas aportadas respecto al cumplimiento de ambos requisitos, debemos indicar que estas no generan convicción, por cuanto hacen referencia a un predio distinto al indicado por el administrado en su solicitud con carácter de declaración jurada, ya que en el Constancia de Posesión de fojas 156 se indica a la Parcela 36 de 6,1576 ha, y en la Declaración

**“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”**

Jurada de Productores de fojas 161 no se precisa el lugar de producción (predio) y se señala que tiene 6,00 ha.

**Que**, sin perjuicio de lo indicado, respecto a la Declaración Jurada de Productores de fojas 161, es necesario precisar que no resulta idónea para acreditar el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico al 2015.12.31 por cuanto no cumple con lo dispuesto en el literal c), numeral 4.2, artículo 4 de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, ya que al ser un documento que acreditaría inscripción en el registro de Fruticultores y/o especies hospedantes de mosca de la fruta, debió ser emitido en fecha anterior a diciembre de 2014.

**Que**, estando a lo opinado por el Área Legal, en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010-ANA y N° 255-2017-ANA.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO N° 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por Lides Alfonso Condori Castro en contra de la Resolución Directoral N° 1692-2018-ANA/AAA.CO, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO N° 2°.- Encargar** a la Administración Local del Agua Caplina Locumba la notificación de la presente resolución al administrado Lides Alfonso Condori Castro, en el domicilio señalado en su escrito de reconsideración.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUISE**

